

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 110. Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes** de cada semana. **Precios de suscripción.**—En esta Capital 12 rs. a mes. Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id. **Viernes 13 de Setiembre.** **Puntos de suscripción.** En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17. **Año de 1861.** No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 223.

Administración.—Cuentas municipales.

Repetidas han sido las órdenes que se han circulado en este Periódico oficial, mandando se rindan las cuentas municipales de cada distrito, tanto atrasadas como las respectivas á 1860; y he visto con desagrado, que los pueblos relacionados á continuación, no han cumplido con tan importante servicio; poniéndome en el caso de prevenirles por última vez, que si en el término de ocho días, á contar desde el en que reciban la presente orden, no remiten á este Gobierno las referidas cuentas, les exigiré la multa de 200 rs., de irremisible exacción, sin perjuicio de llevar á efecto las conminaciones con que les tengo apercibidos.

Cáceres 11 de Setiembre de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

NOTA de los pueblos á que hace referencia la precedente circular.

- Brozos.
- Mata de Alcántara.
- Villa del Rey.
- Zarza la Mayor.
- Arco.
- Talavan.
- Granadilla.
- Mohedas.
- Santibañez el Alto.
- Villamiel.
- Collado.
- Jaraiz.
- Berzocana.
- Cañamero.
- Guadalupe.
- Arroyomolinos de Montanchez.
- Botija.
- Salvatierra de Santiago.
- Valdefuentes.
- Valdemorales.

- Zarza de Montanchez.
- Almaráz.
- Casas del Puerto.
- Casatejada.
- Higuera.
- Romangordo.
- Talayucla.
- Villar del Pedroso.
- Barrado.
- Galisteo.
- Oliva.
- Piornal.
- Villar de Plasencia.
- Cumbre.
- Escorial.
- Madroñera.
- Villamesía.
- Valencia de Alcántara.
- Jerte.

En la Gaceta de Madrid, núm. 251, correspondiente al año actual, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado 3.º

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de que en la subasta celebrada en 31 de Agosto último no se han presentado licitadores para el suministro de víveres de la mayor parte de los presidios, y en su consecuencia ha tenido á bien disponer se publique de nuevo por el término de 10 días bajo los siguientes pliegos de condiciones, exceptuando aquellos presidios para los que se hubiesen hecho proposiciones admisibles.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 5 de Setiembre de 1861.—Calderón Collantes.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones aprobado por Su Magestad en Real orden de esta fecha, con sujeción al cual se subasta el suministro de víveres y el de utensilio de las enfermerías de las casas de correccion y presidios de Baleares, Barcelona, Búrgos, Canal de Isabel II, Canal de Urgel, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Motril, Tarragona, Toledo y Valencia, y los destacamentos procedentes de los mismos.

1.ª Se subasta el suministro de víveres y utensilio de las enfermerías de las casas de correccion y presidios del reino con arreglo al pliego de condiciones adjunto aprobado por S. M. en esta fecha.

2.ª El tipo para la licitación por plaza será el de un real y 60 cént. en Barcelona, Búrgos, Cartagena, Ceuta, Coruña,

Granada, Toledo y Valencia y los destacamentos de estos presidios, y el de un real y 80 cént. en las Baleares, Canal de Isabel II, Canal de Urgel, Motril y Tarragona, siendo mejor proposición la que mas lo rebaje.

3.ª Al fijar el proponente el precio, tendrá en cuenta que están comprendidos en él todos los artículos mencionados en la contrata para el suministro de víveres y utensilio de enfermería de los penados, y que no se hará mas abono que el de la cantidad á que cada ración resulte en la subasta.

4.ª Para presentarse como licitador en la subasta deberá acreditar el proponente por medio de certificación de la Administración de Hacienda pública que satisfizo lo menos 4.000 rs. de contribucion directa en las provincias ó 4.000 en Madrid el año de 1860, y que en el actual lleva pagado el semestre vencido en igual proporción. Con dicho certificado puede una misma persona ser licitador á diferentes presidios. Además, por cada presidio que se pretenda contratar debe constituirse previamente en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de las provincias uno en metálico de 20.000 reales vellón ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, ó en acciones de carreteras al precio de cotización del día anterior al de la subasta. Las casas de correccion se considerarán para los efectos de la subasta como parte del presidio de la poblacion donde se hallen, y el depósito y las proposiciones hechas para el presidio se entenderán para la casa-galera.

5.ª Las proposiciones se redactarán en esta forma:

Conformándome con todas las condiciones fijadas en el pliego aprobado por S. M. en 5 del corriente para el suministro de los establecimientos penales, me obligo á proveer el presidio de....., por..... rs..... céntimos cada ración.

No se admiten milésimas ó fracciones de céntimos.

En vez de firma se pondrá un lema. Todas las cantidades deberán expresarse en letra clara é inteligible. La subasta no comprende el presidio de Canarias ni los menores de Africa.

Las plazas de las casas de correccion se considerarán, donde las hubiere, como aumento en las del presidio respectivo é incluidas en el racionado de estos. Para cada presidio habrá de hacerse una proposición. Si se hiciere una general para parte ó para todos los presidios, se entenderá para adjudicar el remate como si el tipo que señale fuese para cada establecimiento en particular. Para que los licitadores tengan una regla á que atenerse, se inserta á continuación la nota de los penados, y corrigendas existentes en los presidios del reino en 1.º de Julio de 1861;

Presidios y casas-galeras.	Hom-bres.	Muje-res.	Total.
Baleares.....	164	15	179
Barcelona.....	1238	164	1422
Búrgos.....	873	150	1023
Canal de Isabel II.	1073	»	1073
Canal de Urgel...	953	»	953
Cartagena.....	1536	»	1536
Ceuta.....	2014	»	2014
Coruña.....	1025	398	1423
Granada.....	1342	120	1462
Motril.....	362	»	362
Tarragona.....	495	»	495
Toledo.....	608	»	608
Valencia.....	1381	244	1825

6.ª Las proposiciones á que se refiere la condicion anterior se incluirán dentro de un pliego cuyo sobrescrito dirá *Proposicion.*

Además en otro pliego cerrado, cuyo sobrescrito será el lema, se expresará el nombre y domicilio del proponente, incluyéndose la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito de los 20.000 rs. y la certificación de la cuota que satisface el individuo por contribucion directa. Ambos pliegos se pondrán dentro de uno que contenga los dos, y en el sobre se escribirá el lema. Un mismo sobre, lema y certificación servirá para la proposicion ó proposiciones que un licitador quiera presentar á diferentes presidios, pero se tendrán como hechas particularmente para cada uno, y la carta de pago deberá importar tantas veces 20.000 rs. cuantos sean los establecimientos que comprendan.

7.ª Los pliegos con las proposiciones, la certificación y la carta de pago han de quedar en poder del Presidente de la subasta antes de dar la hora fijada para principiar el acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

8.ª La subasta tendrá lugar á la una del día 17 del actual en las provincias de Baleares, Barcelona, Búrgos, Cádiz, Granada, Murcia, Tarragona, Toledo y Valencia ante los Gobernadores, desempeñando las funciones de Secretario un Oficial del Gobierno, y en Madrid en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino ante Escribano público, presidiendo el Director general de Establecimientos penales, con asistencia de un Oficial del Negociado de presidios.

9.ª Al dar la una, el Presidente hará leer las condiciones para la subasta. En seguida se extenderán tantas cédulas con los números 1, 2, 3 etc. cuantos sean los pliegos presentados. Acto continuo se leerá un lema, y extrayéndose á la suerte una cédula, se le pondrá el número que obtenga en el sorteo, verificándose lo propio con las demas proposiciones hasta que queden numerados todos los pliegos. Concluida la numeracion y sorteo, se procederá á dar lectura de dichas proposi-

ciones por el orden de preferencia que hubieren alcanzado en el mismo.

10. Es inadmisibles toda proposición que no se haga buena con el comprobante íntegro del depósito que establece la condición 4.ª ó que altere la redacción de la 5.ª que es á la que deben ajustarse exactamente las proposiciones que se presenten.

11. Los Presidentes de las subastas declararán mejor proposición la mas ventajosa, y en seguida abrirán el pliego del lema aceptado para adjudicar provisionalmente el remate á favor del rematante si resultase íntegro el depósito de los 20.000 rs., y que satisfice la contribución que marca la condición 4.ª

Si resultase incompleto cualquiera de ambos extremos, se tendrá la proposición como no recibida, y se considerará como mejor la mas ventajosa de las restantes si reuniese todos los requisitos prevenidos; mas si le faltare alguno, será tambien desechada, examinándose por el Presidente las que queden para adjudicar provisionalmente el servicio á la mas favorable, siempre que concurren en ella todos los requisitos establecidos.

12. Si la proposición mas ventajosa fuese igual á otra ú otras, se abrirá en el acto una licitación oral por espacio de 15 minutos entre los autores de ellas ó sus representantes únicamente; pero trascurridos los 15 minutos sin hacerse alguna mejora por los mismos, se tendrá como proposición mas ventajosa entre estas la del lema que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

13. Conocida definitivamente la proposición mas ventajosa, y adjudicado á su autor el remate, los Presidentes de la subasta harán levantar el acta correspondiente, elevándola á conocimiento del señor Ministro de la Gobernación. Los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los otros proponentes se entregarán en seguida á las personas que acrediten haberlos presentado.

14. El depósito de 20.000 rs. que marca la condición 2.ª permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato, y sujeto á la responsabilidad que establece el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si el rematante no otorga la escritura dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la Real orden con la aprobacion definitiva del remate, en cuyo caso podrá la Administración contratar de nuevo el servicio, respondiendo para sus resultados los 20.000 reales del referido depósito.

15. El Presidente refrendará el depósito de los 20.000 rs., y su autor queda obligado á aumentarlo ademas en 40 rs. por cada plaza de penados ó corrigendas, según el total que marca la condición 5.ª antes de que se otorgue la escritura, para que en la misma se haga expresion de las cartas de pago de ambas cantidades. Terminado el acto, darán conocimiento á este Ministerio los Gobernadores por telégrafo del nombre de los licitadores y del precio por el que se les haya adjudicado el servicio.

16. Declarada por S. M. la adjudicación definitiva del remate, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Dirección general de establecimientos penales, como tambien la satisfacción al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

17. El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias.

Madrid 5 de Setiembre de 1861.—El Director general interino, Mauricio Lopez Roberts.—Aprobado.—Calderon Collanllantes.

Pliego de condiciones aprobado por su Magestad en Real orden de esta fecha, con sujecion al cual se contrata el

servicio del suministro de víveres y el de utensilio de las enfermerias de los presidios de Baleares, Barcelona, Burgos, Canal de Isabel II, Canal de Urgel, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Motril, Tarragona, Toledo y Valencia.

1.º La contrata para el suministro de víveres y utensilio de las enfermerias de las casas de correccion, presidios y destacamentos de Baleares, Barcelona, Burgos, Canal de Isabel II, Canal de Urgel, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Motril, Tarragona, Toledo y Valencia, empezará á regir el 1.º de Octubre de 1861, y terminará el 30 de Setiembre de 1864.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente dentro de la provincia por brigadas, y según acuerdo de la Junta económica, las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermería en la parte de utensilio, alimentos y medicinas á las corrigendas y confinados del presidio y á los pertenecientes á los destacamentos que de él procedan, no siendo de abono las que entregue sin papeleta de pedido, intervenida por el Comisario de revista.

3.ª La racion se compondrá de las especies y calidades siguientes.

Lunes, Martes, Jueves y Sábado.

Un pan de munición de libra y media por plaza.

Cuatro onzas de garbandos por idem.

Seis de judías por id.

Ocho id. de patatas por id.

Doce adarmes de aceite ó nueve de tocino en boja por id.

Una libra de leña ó media de carbon por id., á juicio de la Dirección.

Dos libras y media de sal por cada 100 plazas.

Una id. de pimenton por id. id.

Dos cabezas de ajos por id. id.

Miércoles y Viernes.

Cuatro onzas de garbanzos.

Cuatro id. de judías.

Cuatro id. de arroz.

Pan, aceite, leña, sal, pimenton, y ajos como en los demas dias.

Domingos.

Seis onzas de garbanzos ó judías.

Cuatro id. de arroz ó fideos.

Doce adarmes de manteca ó tocino.

Pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demas dias.

El pan de munición que el contratista ha de suministrar á los presidiarios y corrigendas será de buena calidad, perfectamente amasado y bien cocido; ha de estar elaborado con todas las harinas que den los trigos designados en cada provincia donde existen presidios por los mejores de segunda clase, y hallarse estos bien limpios, sin arena ni tierra, y ser puros, sin mezcla de ninguna otra semilla ni cuerpo extraño. En cada local donde se elabora el pan habrá un torno ó cedazo para el cernido de las harinas, vestido de una tela cuya espesura dé por resultado la extracción de un 5 por 10 de salvado.

En caso de que el asentista use de harinas procedentes de las fabricas, en vez de los trigos, el pan que se obtenga de aquellas tendrá precisamente las mismas condiciones alimenticias y de elaboración que para el trigo quedan señaladas. En los meses en que no haya patatas se sustituirán las ocho onzas con dos de garbanzos ó judías, previa la autorización del Gobernador, y dando conocimiento á la Dirección. Se considerará como parte de estas raciones una luz para cada 20 plazas de la fuerza existente, mantenida con cuatro onzas diarias de aceite. Tendrá ademas el contratista que suministrar á los capataces, cuando se ocupen los confinados en obras públicas, el pan y leña que les concede el art. 104 de la ordenanza, y á los penados en los dias de trabajo la sopa matutina, consistente en cinco libras de

pan, ocho onzas de aceite, tres id. de pimenton, cuatro id. de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas.

4.ª El contratista ha de mantener constantemente en cada presidio por via de fianza un repuesto de suministro correspondiente á 15 dias, bien condicionado, de buena calidad y á satisfacción de la Junta económica. Para ello se le facilitará en el mismo establecimiento, si hubiere posibilidad, el correspondiente almacén, siendo de cuenta del contratista la preparación del local. Ademas consignará en la Caja de Depósitos de la provincia uno en metálico á razon de 40 rs. por plaza, ó un quinto mas sobre el valor de la cotización del dia anterior al del otorgamiento de la escritura si fuere en acciones de carreteras ó en títulos de la Deuda consolidada ó diferida. El depósito referido, con mas el de 20.000 rs. del depósito previo, quedarán á disposición de la Dirección del ramo y sujeto á las responsabilidades que nazcan del contrato.

5.ª El rematante se obliga á tener corriente la fianza del repuesto de suministro de que habla la condición anterior 30 dias despues de firmada la escritura; y de no hacerlo en el término indicado, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando el depósito de 20.000 rs. y el de 40 por cada plaza responsable á lo que marcan los párrafos primero y segundo del artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

6.ª Estará obligado el contratista á verificar la entrega de las raciones dentro del establecimiento y por el precio del contrato, tanto para la fuerza de este, como para la de los destacamentos dependientes del mismo; al transporte de las especies y establecer factorias en los puntos que ocupen los penados siempre que cualquier destacamento ó seccion diste del presidio mas de cuatro kilómetros, ó cuando llegue á 80 plazas.

7.ª Si se quejasen los perceptores de la mala calidad de cualquiera de las especies suministradas, la Junta económica las hará reconocer por peritos y por el facultativo del establecimiento, obligando al contratista á que las facilite de buena calidad ó comprándose á su costa si lo retardase despues de declaradas inadmisibles, ó en cuyo caso satisfará el mismo los derechos y gastos periciales, y el establecimiento si se consideran de recibo.

8.ª El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará mensualmente en virtud de libramientos expedidos por la Ordenacion de Pagos de este Ministerio, previa liquidacion que ha de formarle la Junta económica y en su nombre el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará para el dia 2 de cada mes relacion del suministro practicado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos hechos en los términos que prescribe la condición 2.ª; y despues, con la revista del mes á que se refiera, se unirá á la carpeta de suministro de la relacion de lo devengado, consignando la conformidad del contratista para que en su vista expida la Ordenacion de Pagos el oportuno libramiento.

9.ª En el caso de que por no satisfacerse las respectivas consignaciones quedare en descubierto el abono del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho el contratista á la rescision del contrato.

10. El contratista queda dispensado de suministrar á los penados que se trasfieran á otra provincia desde el dia que salgan del presidio; pero continuará en la obligacion de verificarlo por el precio de la contrata á los que permanezcan en ella. Si cualquiera de los presidios que estan hoy destinados á obras públicas ó trabajos exteriores ó parte de la fuerza del mismo cesare en ellos, se le rebajarán al contratista por cada penado de los que queden sin ocupacion 12 cents., que

es la cantidad en que se calculan la sopa matutina y el pan y leña de los capataces que dejará de suministrar. De igual modo y por la misma razon si parte ó el todo de la fuerza de un presidio se destinase á obras públicas, se abonarán al contratista 12 cents. por plaza sobre el tipo de su contrata y mientras duren los trabajos.

11. Los confinados que por cualquier concepto aumenten la fuerza del presidio, se suministrarán á igual precio y por el contratista del mismo. Esta obligacion del contratista se extiende á si el presidio muda de local y por todo el tiempo que permanezca en la provincia, á menos que su fuerza se refuda en otro presidio.

12. Si por circunstancias extraordinarias no pudiese el contratista proveer alguna de las especies contenidas en la condición 3.ª, exceptuando las patatas, deberá tener lugar la sustitucion mediante una Real orden que fijará el plazo por que se concede; y para expedirla, ha de preceder la propuesta de los Jefes del establecimiento, Junta económica y Gobernador de la provincia, como tambien el informe de la Dirección del ramo.

13. El contratista se obliga á tener constantemente en la enfermería del presidio un número de camas y utensilios equivalentes al 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, y un repuesto de un 4 por 100 para cuando la Dirección determine.

14. Cada cama se ha de componer de dos banquillos de hierro de dos cuartas de alto y cinco de ancho.

Tres tablas de dos varas y media de largo y un pie de ancho cada una, pintadas al óleo, color verde.

Un jergon, forro cañamazo doble, de 10 cuartas de largo y cinco de ancho por cada lado, relleno de 25 libras de paja de trigo, larga ó de cebada, y á falta de esta de centeno, maiz ó esparto. Un colchon, forro media loneta, de lista oscura, de 10 cuartas de largo y cinco de ancho por cada cara ó superficie, relleno con una arroba de lana blanca, lavada, y un cabezal ó almohada con cuatro libras de lana id., y una vara de largo y media de ancho, tambien por cada lado, y con funda blanca.

Dos sábanas de hilo del núm. 20 de 11 cuartas de largo y seis de ancho.

Una manta de lana de iguales dimensiones, con peso de seis libras cuando menos.

Una camisa de lienzo de hilo del número 20, de cinco cuartas de largo y tres y media de ancho.

Un gorro de la misma tela de un tercia de largo.

Una mesa de pino de la altura de la cama y media vara en cuadro, con un cajon.

Una servilleta cuadrada de tres cuartas.

Un vaso ó jarro de lata ó de barro.

Un plato ordinario.

Una taza ó tazón.

Una cuchara ó trinchante ordinario.

Una cruz con número.

15. Ha de facilitar un capote de paño ordinario para cada tres camas, de seis cuartas de largo y cuatro y media de ancho, con mangas de tres cuartas de largo, y un paño de bayeta negra para cubrir el féretro en que se conduzcan los cadáveres.

16. Es obligacion del contratista mudar la ropa blanca de las camas cada 15 dias y las camisas, gorros, servilletas y cabezales cada ocho, con iguales prendas, coladas y lavadas, y cada seis meses varenar y lavar la lana de los colchones y cabezales, asi como las mantas y telas de los cabezales y gergones poniendo nuevo el relleno de estos.

Esta limpieza y muda se harán con mayor frecuencia en los casos en que sea necesario á juicio del Comandante ó facultativo.

17. La ropa, utensilio y efectos que sirvan á los sarnosos, tiñosos ó á los que hayan padecido otras enfermedades con-

lagiosas y ocasionen fumigaciones, se tendrán con separacion, sin mezclarlos por ningun concepto con los destinados a los demas enfermos.

18. Los cadáveres llevarán por mortaja una camisa, debiendo ser enterrados con ella.

19. Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendrán colchon de lana.

20. El contratista queda dispensado de entregar aquellos efectos que existen en la enfermeria del establecimiento, mientras a juicio del Gobernador de la provincia el deterioro de los mismos no exija su reposicion.

21. El Comandante y Mayor del presidio se harán cargo de las camas, ropas y útiles que el contratista ha de entregar para la enfermeria, facilitando al mismo inventario de lo que recibe, así como sucesivamente y por recibos parciales, de la entrada y salida que puedan tener los efectos por razon de lavado, relleno ó renovacion.

22. Los efectos que por infestados se quemen en virtud de expediente gubernativo, se abonarán al contratista a los precios que se estimen arreglados, atendiendo al deterioro de las prendas; pero en la inteligencia de que no podrá pasar de 200 reales el graduado a todos los que componen la cama y utensilio de cada enfermo.

23. Las prendas que al entregarse en el presidio no tengan los requisitos de igualdad, buen cosido y demas circunstancias que se requieren, serán desechadas al contratista, previo acuerdo de la Junta económica y reconocimiento de las mismas por peritos nombrados, uno por el Comandante del presidio y el otro por el contratista, siendo el tercero en discordia de eleccion del Gobernador, cuya Autoridad resolverá sin ulterior recurso la reposicion de los efectos desechados, lo cual debe cumplir el contratista, en el improrogable término de ocho dias, ó se verificará á costa de la fianza que tenga prestada.

24. Terminado el tiempo de la contrata, queda á beneficio de la Direccion de Establecimientos penales el 6 por 100 de las camas y efectos de utensilio de enfermeria que el contratista debe mantener constantemente en los presidios y casagaleras con arreglo á las condiciones 13, 14 y 15 de este pliego.

25. El alimento y medicinas para los enfermos, así como el combustible necesario para su condimento ó preparacion, se suministrará por el contratista en los términos que prescribe el recetario unido al reglamento de enfermeria de 5 de Setiembre de 1844, y segun los pedidos que haga el facultativo, debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches, sangrias y sanguijuelas que el mismo recetare.

26. Si por variar de local el presidio, ó cualquiera otra causa justificada con el oportuno expediente, no pudiesen los enfermos estar en el mismo edificio y pasaren al hospital, dejando el contratista de suministrar la enfermeria, se descontarán al mismo, mientras duren las circunstancias, á razon de 12 céntos. en la Península y 20 en Ceuta por plaza de la fuerza total existente en el presidio.

27. En caso de fuego ó ruina del establecimiento, el contratista tendrá derecho á exigir el resarcimiento de los perjuicios que haya podido sufrir en el respectivo que debe existir en el almacen con arreglo á la condicion 4.ª, pero acreditando previamente la pérdida para que se ajuste á ella el abono. Si por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuere imposible al contratista suministrar algun presidio, luego que por la Direccion se declare la imposibilidad, y mientras dure, lo verificará por sí la Administracion, subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer. No se considerará im-

posibilidad el mayor precio de los artículos del suministro; pero en el caso de que durante la contrata ocurriese alguna carestia, si la fanega de trigo (como regulador de las demas especies suministrables) llegase á valer por espacio de tres meses consecutivos en cualquier provincia donde haya presidio una mitad mas que en iguales meses del año anterior, sirviendo para comprobarlo únicamente los estados mensuales que la Direccion de Agricultura publica en la Gaceta, tendrá derecho el contratista que fuere del suministro de presidios en aquella provincia, desde el primer mes en que la fanega de trigo valiese una mitad mas que en igual mes del año anterior, á la indemnizacion de una cuarta parte mas del precio en que haya contratado cada racion, y luego á la de un céntimo por cada 2 rs. que suba la fanega de trigo, de modo que cuando el precio de esta se halle un 50 por 100 mas alto que en igual mes del año anterior, se abonará al contratista por aquel mes, previa autorizacion Real, despues de oír al Consejo de Estado, un 25 por 100, que es la cuarta parte mas que el tipo á que hubiere contratado la racion; si sube la fanega de trigo 52 por 100, se le satisfará un céntimo de real ademas de la cuarta parte referida; si á 54 por 100, 2 céntimos; y así sucesivamente á razon de un céntimo de real en la racion por cada 2 rs. de aumento en la fanega de trigo desde que subrepuje su precio en una mitad al de igual mes del año anterior.

28. El contratista ha de acreditar por medio de la Administracion de Hacienda pública que satisfizo 1.000 rs. de contribucion directa en las provincias, y 4.000 en Madrid en el año de 1860, y que en el actual ha pagado el semestre vencido en igual proporcion.

29. El contratista verificará por sí ó por administracion el servicio del suministro, quedando expresamente prohibido el subarriendo, á menos que se autorice de Real orden.

30. El contratista perderá la fianza de los 20.000 rs. del depósito previo, y la de 40 rs. por plaza que marca la condicion 4.ª, si no satisficere la obligacion contraida, quedando ademas responsable con sus bienes al cumplimiento de la misma, segun se dispone en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 5 de Setiembre de 1861.—El Director general interino, Mauricio Lopez Roberts.—Aprobado.—Calderon Collantes.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito forestal de Cáceres.

A los treinta dias de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio y hora de las doce, tendrá lugar en las Casas consistoriales del Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata, ante su Alcalde constitucional la subasta de los pastos de invierno de la dehesa titulada Nueva, perteneciente al comun de vecinos del citado Navalmoral, cuyo aprovechamiento ha sido concedido por decreto del Sr. Gobernador fecha 3 del actual.

Dicha subasta tendrá lugar con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento, siendo el valor tipo de la subasta la cantidad de 7.000 rs.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 5 de Setiembre de 1861.—El Ingeniero, Buenaventura Bachiller.

A los treinta dias de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio y hora de las doce, tendrá lugar

en las Casas consistoriales del Ayuntamiento de Jaraicejo, ante su Alcalde constitucional la subasta de los pastos de invierno de la dehesa boyal de dicho pueblo, perteneciente al comun de vecinos del mismo, cuyo aprovechamiento ha sido concedido por decreto del señor Gobernador, fecha 3 del actual.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento, siendo el valor tipo de la subasta la cantidad de 15.800 rs.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 5 de Setiembre de 1861.—El Ingeniero, Buenaventura Bachiller.

A los treinta dias de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, y hora de las doce, tendrá lugar en las Casas consistoriales del Ayuntamiento de Sancedilla ante su Alcalde constitucional, la subasta de los pastos de invierno de la dehesa boyal de los propios de dicho Sancedilla, cuyo aprovechamiento ha sido concedido por decreto del Sr. Gobernador fecha 3 del actual.

Dicha subasta tendrá lugar con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones, que estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento, siendo el valor tipo de la subasta la cantidad de 10.000 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los deseen presentarse licitadores.

Cáceres 5 de Setiembre de 1861.—El Ingeniero, Buenaventura Bachiller.

A los treinta dias de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, y hora de las doce, tendrá lugar en las Casas consistoriales del Ayuntamiento del Toril ante su Alcalde constitucional, la subasta de los pastos de invierno de la dehesa boyal perteneciente á los propios de dicho Toril, cuyo aprovechamiento ha sido concedido por decreto del Sr. Gobernador fecha 3 del actual.

Dicha subasta tendrá lugar con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento, siendo el valor tipo de la subasta la cantidad de 2.800 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 5 de Setiembre de 1861.—El Ingeniero, Buenaventura Bachiller.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCÁNTARA.

Edicto.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en cumplimiento á lo prevenido por el Sr. Gobernador de la provincia en la disposicion 3.ª de su circular de 9 de Enero de 1860, inserta en el Boletín oficial núm. 6, del 13 de dicho mes, ha señalado para la subasta de yerbas de los terrenos de propios de esta villa los dias 18 y 26 del actual y hora de doce á una de su tarde, la que tendrá lugar ante el mismo y sus Casas consistoriales, bajo las condiciones que constan del pliego que obra en sus respectivos expedientes y estarán de manifiesto en el acto del remate.

Tipo para la subasta. Rs. vn.

Aprovechamientos que se rematan.

Las yerbas enteras del cuartillo del Bodegon en el baldio

de la Jara, para su disfrute desde 30 del actual, hasta el 25 de Abril de 1862...	7800
Las de la Abijosa, para su disfrute en igual época que el anterior.....	2820
Las medias yerbas del Galapero, para su disfrute desde 30 del actual, al 8 de Enero de 1862.....	4100

Alcántara 8 de Setiembre de 1861.—Ramon Claver.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa de Arroyo del Puerco.

Hace saber: Que por insinuada Corporacion en sesion celebrada en el dia de ayer ciada de un número duplo de vecinos al de sus individuos, ha acordado que la subasta de los artículos que constituyen el encabezamiento de consumos de esta poblacion para el año próximo de 1862, se celebre con libertad de ventas, en los Domingos 6 y 13 del mes de Octubre venidero, de diez á doce de sus respectivas mañanas, ante las puertas de las Casas consistoriales, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria municipal y tipo que á continuacion se demuestra.

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales.	25 por 100 para gastos municipales.	5 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	8100	4050	2025	425 25	14600 25
Vinagre.....	1000	500	250	52 50	1802 50
Jabon.....	3000	1500	750	157 50	5407 50
Aguardiente..	3500	1750	875	183 75	6308 75
Accee.....	8533	4266 50	2133 25	448	15380 75
Carnes muertas y en vivo..	34867	17433 50	8716 75	1830 50	62847 75
Total...	59000	29500	14750	3097 50	106347 50

Arroyo del Puerco 9 de Setiembre de 1861.—El Alcalde Presidente, Rafael Tejado.—El Secretario de Ayuntamiento, Miguel Chaves Zancada.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SERRADILLA.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento que presido, de conformidad con la Junta pericial de esta villa, ha acordado se haga saber á los vecinos y forasteros que posean bienes en este término municipal, sujetos á la contribucion territorial, presenten sus relaciones respectivas en la Secretaria de la corporacion, en el término de veinte dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que referida Junta proceda á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial de esta villa, y año próximo de 1862; advertidos de que de no verificarlo quedarán sujetos á las penas que marca el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Serradilla 5 de Setiembre de 1861.—El Teniente de Alcalde, Diego Sanchez Rico.—Ildefonso Julian Rodrigo, Secretario.

El Lic. D. Felipe Granados, Auditor Honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, por acción de guerra, Sócio de número de la de Amigos del País de la ciudad de Valencia, condecorado con otras distinciones y Juez de primera instancia de esta Capital y su partido.

Por el presente hago saber: Que el día 16 del corriente de nueve á once de su mañana, tendrá efecto la subasta en arrendamiento por término de seis años, que empezarán á contarse el 29 del presente mes y año, de la dehesa del Galindo, sita en campos de esta villa, de cabida de 200 borros y bajo el precio y condiciones que expresa el pliego que se encuentra en la Escribanía del infrascrito y en donde podrán enterarse las personas que quieran tomar parte en la subasta; pues así lo tengo mandado en el expediente al efecto promovido por el Sr. Conde de Adanero, de esta poblacion, uno de los partícipes.

Y para que llegue á la comun inteligencia, se inserta el presente en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Cáceres á 11 de Setiembre de 1861.—Felipe Granados.—El infrascrito Escribano, José Asensio.

Don Emilio Chacon y Grandals, Caballero de la militar orden de San Hermenegildo, segundo Comandante de infantería y Vocal Secretario de la Junta nombrada por el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con arreglo á la Real orden de 2 de Setiembre de 1857, para verificar los ajustes de Habilitados fallecidos, de cuya Junta es Presidente el Coronel de infantería graduado primer Comandante D. José Grajera Sanchez Gata.

Por el presente llamo, cito y emplazo por este primer y único edicto á los señores Jefes y Oficiales que á continuacion se expresan, que estuvieron como escedentes é indefinidos en este distrito desde Marzo del año de 1833 hasta el de 1834, según se manifiesta en lista, y cobraron sus haberes en dicha época por el Habilitado de expresada clase D. Joaquin de Ortega, y en su defecto á los herederos ó sucesores de los mismos, para que en el preciso término de tres meses los que estuvieren en la Península é islas adyacentes, Canarias y posesiones de Africa, seis para los que se hallen en las islas de Cuba y Puerto-Rico, y ocho para los de Filipinas y extranjero, cuyos plazos empezarán á contarse desde la publicacion de este edicto en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia, presenten por sí ó por medio de apoderado á esta Comision, constituida en la Intervencion militar de este distrito, los ajustes que debieron percibir de dicho Habilitado; en el concepto que de no verificarlo se procederá á lo mandado en la Real orden de 2 de Setiembre de 1857. Asimismo se cita, llama y emplaza al citado Habilitado D. Joaquin de Ortega, á los herederos si este no existiese, porque se ignora su paradero, para que en igual tiempo, por sí ó por apoderado, presenten á esta Junta los ajustes recibidos, con la conformidad de los interesados y demas documentos correspondientes á la expresada habilitacion de dichos Sres. Jefes y clases expresadas, cuyos ajustes definitivos debió presentar en la Intervencion militar de este distrito, y no lo verificó.

Y para que llegue á noticia de los interesados se publica este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia, y la de Cáceres, todo con arreglo á lo mandado en el art. 3.º de la citada Real orden.

Badajoz 21 de Agosto de 1861.—El Vocal Secretario, Emilio Chacon.

Relacion que se cita.

Infanteria.

- D. Teodoro Chicheri, Sargento Mayor, desde el 22 de Marzo de 1833 á Junio del 34.
- D. José Henao, Comandante, desde 1.º de Setiembre de 1833 á Junio del 34.
- D. Diego Frago, idem, desde 1.º de Setiembre de 1833 á Junio del 34.
- D. Francisco Rey, Capitan, desde 1.º de Setiembre á fin de Febrero del 34, que fué baja por pase al ejército.
- D. José Cuellar, idem, desde 1.º de Setiembre á fin de Febrero del 34, que fué baja por pase al ejército.
- D. Pedro Romero, idem, desde 1.º de Setiembre á Mayo del 34.
- D. Manuel Polo Salamanca, idem, desde 1.º de Setiembre del 33 á Junio del 34.
- D. Pedro Antonio Hidalgo, idem, desde el 22 de Marzo de 1833 á Junio del 34.
- D. Lorenzo Calderon, idem, desde 1.º de Setiembre de 1833 á Mayo del 34.
- D. Francisco Jurado, idem, desde 1.º de Setiembre de 1833 á Febrero del 34, que fué baja por pase al ejército.
- D. Benito Hortos, idem, desde 1.º de Setiembre al 24 de Octubre de 1833, que falleció.
- D. Angel del Castillo, Teniente, desde 1.º de Setiembre á fin de Noviembre de 1833, que fué baja por pase al ejército.
- D. José Diaz, idem, desde 1.º de Setiembre de 1833 á Junio del 34.
- D. Eusebio Salgado, idem, desde 1.º de Setiembre de 1833 á Junio del 34.
- D. Andrés Lima, idem, desde 1.º de Setiembre de 1833 á Junio del 34.
- D. Juan Lazo Policarpo, idem, desde 1.º de Setiembre de 1833 á Junio del 34.
- D. Antonio Jimenez, idem, desde 1.º de Setiembre de 1833 á Junio del 34.
- D. Ildefonso del Pozo, idem, desde 1.º de Setiembre de 1833 al 17 de Enero del 34, que pasó á destino civil.
- D. Vicente Garcia, idem, desde 1.º de Setiembre de 1833 á Febrero del 34, que fué baja por pase al ejército.
- D. Ramon Mellado, idem, desde 1.º de Setiembre de 1833 á Febrero del 34, que fué baja por idem idem.
- D. Gonzalo Durán, idem, desde 1.º de Setiembre de 1833 á Marzo del 34, que fué baja por idem idem.
- D. Luis Gonzalez, idem, desde 1.º de Setiembre de 1833 á Febrero del 34, que fué baja por idem id.
- D. Juan Bernaldez, idem, desde 1.º de Setiembre de 1833 á Marzo del 34, que fué baja por idem idem.
- D. Juan Casado, idem, desde 1.º de Setiembre de 1833 á Marzo del 34, que fué baja por idem idem.
- D. Santiago Triguero, idem, desde 1.º de Setiembre de 1833 á Marzo del 34, que fué baja por idem idem.
- D. Juan Salas, desde 1.º de Diciembre de 1833 á Junio del 34.
- D. José Membrillero, idem, desde 1.º de Setiembre al 13 del mismo mes de 1833, que falleció.
- D. Valentin Gonzalez, Subteniente, desde 1.º de Setiembre de 1833 á Junio de 1834.
- D. Pedro Castrillon, idem, desde 1.º de Setiembre de 1833 á Junio del 34.
- D. Diego Rehollo, idem, desde 1.º de Setiembre de 1833 á Junio del 34.
- D. Antonio Martinez, idem, desde 1.º de Setiembre de 1833 á Junio del 34.
- D. Alvaro Escerdo Digón, idem, desde 1.º de Setiembre de 1833 á Junio de 1834.
- D. Domingo Lopez, idem, desde 1.º de Setiembre de 1833 á Junio del 34.
- D. Lázaro Roman, idem, desde 1.º de Setiembre de 1833 á Junio del 34.
- D. Jorge Mancha, idem, desde 1.º de Setiembre de 1833 á Junio del 34.
- D. José Lopez, idem, desde 1.º de Setiembre de 1833 á Junio del 34.
- D. José Labara, idem, desde 1.º de Se-

- tiembre de 1833 á Abril del 34, que pasó á retirado.
- D. José Muñoz, idem, desde 1.º de Setiembre de 1833 á Marzo del 34, que fué baja por pase al ejército.
- D. Andrés Jimenez, idem, desde 1.º de Setiembre de 1833 á Marzo del 34, que fué baja por idem idem.
- D. Olegario Fonseca, idem, desde 1.º de Setiembre de 1833 á Marzo del 34, que fué baja por idem idem.
- D. Leonardo Garcia, idem, desde 1.º de Setiembre de 1833 á Marzo del 34, que fué baja por idem idem.
- D. Juan Sanchez, idem, desde 1.º de Setiembre de 1833 á Marzo del 34, que fué baja por idem idem.
- D. Vicente Barquero, idem, desde 1.º de Setiembre de 1833 á Marzo del 34, que fué baja por idem idem.
- D. Bartolomé Donon, idem, desde 1.º de Setiembre de 1833 á Marzo del 34, que fué baja por idem idem.
- D. Vicente Sanchez, idem, desde 1.º de Setiembre de 1833 á Marzo del 34, que fué baja por idem idem.
- D. Manuel Mendez, idem, desde 1.º de Setiembre de 1833 á Marzo del 34, que fué baja por idem idem.
- D. Bernardo Zavala, idem, desde 1.º de Setiembre de 1833 á Marzo del 34, que fué baja por idem idem.
- D. Joaquin Aguilar, idem, desde 1.º de Setiembre de 1833 á Marzo del 34, que fué baja por idem idem.
- D. Benito Jimenez, idem, desde 1.º de Setiembre de 1833 á Marzo del 34, que fué baja por idem idem.
- D. Juan Benavente, idem, desde 1.º de Setiembre de 1833 á Marzo del 34, que fué baja por idem idem.
- D. Estéban Estruel, idem, desde 1.º de Setiembre de 1833 á Marzo del 34, que fué baja por idem idem.
- D. Juan Diaz, idem, desde 1.º de Setiembre al 15 de Noviembre de 1833, que falleció.
- D. Joaquin Serrano, idem, desde 1.º de Setiembre de 1833 á Marzo del 34, que fué baja por pase al ejército.
- D. José Jimenez, idem, desde 1.º de Setiembre de 1833 á Marzo del 34, que fué baja por idem idem.
- D. Pedro Betejara, idem, desde 1.º de Setiembre de 1833 á Marzo del 34, que fué baja por idem idem.
- D. Francisco Sanchez Ricon, idem, desde 1.º de Setiembre de 1833 á Marzo del 34, que fué baja por idem idem.
- D. Lorenzo Guardabrazo, idem, desde 1.º de Setiembre al 25 de Octubre de 1833, que falleció.
- D. Juan Fernandez, idem, desde 1.º de Setiembre de 1833 á Marzo del 34, que fué baja por pase al ejército.
- D. Julian Cobeñas, Capellan, desde 1.º de Setiembre de 1833 á Junio del 34.
- D. José Alcántara, Cirujano, desde 1.º de Setiembre de 1833 á Junio del 34.
- Lorenzo Martinez, Sargento primero, desde 1.º de Setiembre de 1833 á Junio del 34.
- Fausto Rodriguez, Sargento segundo, desde 1.º de Setiembre de 1833 á Junio del 34.
- Juan del Cerro, idem, desde 1.º de Setiembre de 1833 á Junio del 34.
- Rodrigo Garcia Leon, idem, desde 1.º de Setiembre de 1833 á Enero del 34, que fué baja por pase á dispersos.
- Ignacio del Ferro, idem, desde 1.º de Setiembre de 1833 á Junio del 34.
- Felipe Perez, idem, desde 1.º de Setiembre á Marzo de 1833, que fué baja por licenciado absoluto.
- Pedro Testal, idem, desde 1.º de Febrero á Junio de 1833.

Caballeria.

- D. Francisco Romero Tejada, Comandante, desde 1.º de Setiembre de 1833 á Junio del 34.
- D. Joaquin Huertas, idem, desde 1.º de Setiembre de 1833 á Junio del 34.
- D. Celedonio Martin, Capitan, desde 1.º

- de Setiembre de 1833 á Junio del 34.
- D. Manuel Landa, idem, desde el 8 de Agosto de 1833 á Junio del 34.
- D. Antonio Gonzalez, Teniente, desde 1.º de Setiembre de 1833 á Junio del 34.
- D. Agustin Conejo, idem, desde 1.º de Diciembre de 1833 á Junio del 34.
- D. Joaquin Gonzalez, idem, desde 1.º de Setiembre de 1833 á Junio del 34.
- D. Santiago Garcia, idem, desde 1.º de Setiembre de 1833 á Junio del 34.
- D. Leon del Pozo, idem, desde 1.º de Enero á Junio de 1834.
- D. José Marciel, idem, desde 1.º de Abril á Junio de 1834.
- D. José Zambrano, Alférez, desde 1.º de Setiembre de 1833 á Junio del 34.
- D. Juan Camacho, idem, desde 1.º de Setiembre de 1833 á Junio del 34.
- D. Francisco Martin, idem, desde 1.º de Setiembre de 1833 á Junio del 34.
- D. José Cruz, idem, desde 1.º de Setiembre de 1833 á Junio del 34.
- D. Manuel Lealvita, idem, desde 1.º de Setiembre de 1833 á Junio del 34.
- D. José Villarreal, idem, desde 1.º de Setiembre de 1833 á Junio del 34.
- D. Miguel Brieva, idem, desde 1.º de Setiembre de 1833 á Junio del 34.
- D. José Rubio Guillen, idem, desde 1.º de Setiembre de 1833 á Enero del 34, que fué baja por pase al ejército.
- D. Manuel Nalda, idem, desde 1.º de Setiembre á Octubre de 1833, que emigró á Portugal.
- D. Blas Hernandez, idem, desde 1.º de Setiembre á Marzo del 33, que fué baja por pase á dispersos.

Artilleria.

- D. Isidro del Barrio, Teniente, desde 1.º de Setiembre de 1833 á Junio del 34.
- D. Leon Valdecanto, Picador, desde 1.º de Setiembre al 25 de Octubre de 1833, que falleció.

Artilleria de la Guardia Real.

- D. José Solís, Teniente, desde 1.º de Setiembre de 1833 á Junio del 34.

Guardia de la Real Persona.

- D. Pedro Sanchez Pozo, Cadete, sin haber en nómina desde 1.º de Setiembre de 1833 á Noviembre del mismo.

Artilleria de la Guardia Real.

- D. Manuel Ladron de Guevara, Teniente, desde 1.º de Setiembre de 1833 á Junio del 34.
- D. José Cajigal, idem, desde 1.º de Setiembre de 1833 á Junio del 34.
- D. José Buil, idem, con su haber en Setiembre de 1833, hasta fin de dicho mes que emigró á Portugal.
- D. Fernando Cajigal, Capitan, desde 1.º de Setiembre de 1833 á Febrero del 34, que fué baja por pase á otro destino.

Badajoz 21 de Agosto de 1861.—El Vocal Secretario, Emilio Chacon.—Visto Bueno.—Gragera.

Anuncio.

Se arriendan las bellotas del monte de encina y alcornoque que pueblan los once millares de la encomienda nominada Claveria, en la jurisdiccion de Membrijo, y que pertenecen á D. Vicente Bayo, vecino de Madrid.

La persona que desee interesarse en dicho arriendo, se presentará el día 13 del presente mes en la casa-habitacion del que suscribe, en el precitado pueblo de Membrijo, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones con que se arrienda el mencionado fruto de bellotas. Membrijo 8 de Setiembre de 1861.—Antonino Fernandez Bayo.

Cáceres: 1861.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.